



DECRETO No. 20

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente, está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demanden la población;
- II. Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores de Crédito en mercados de capitales o financieros, previa autorización de la Asamblea Legislativa;
- III. Que con el objeto de mejorar el perfil del portafolio de la deuda pública y la administración de los riesgos asociados a este, es importante realizar operaciones de manejo de pasivos y otras operaciones financieras que permitan mejorar las condiciones de financiamiento externo y contribuir con el equilibrio de las finanzas del Estado;
- IV. Que en atención a lo antes expuesto, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos y/u otros documentos de respaldo por un monto de hasta MIL QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500,000,000.00) y de esta forma, obtener los recursos necesarios para efectuar operaciones de manejo de pasivos, considerando al efecto, las opciones existentes en los mercados de capitales;
- V. Que para la materialización de dicha operación, podrá recurrirse a cualquier instrumento financiero de conformidad con las prácticas existentes, incluso en los mercados de valores o financieros nacionales o internacionales, a fin de lograr el propósito dispuesto en el presente decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la designada por el presidente de la República, Encargada de Despacho, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos por la suma de hasta MIL QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500,000,000.00), a través de la emisión o ejecución de Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos en Dólares de los Estados Unidos de América; así como para que realice operaciones de manejo de pasivos, de acuerdo a la práctica del mercado y a las opciones existentes en el mismo y bajo la legislación local.



Art. 2. - Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos, se destinarán para necesidades generales de presupuesto del Estado y/o la financiación de operaciones de manejo de pasivos, incluso con el fin de obtener recursos financieros que puedan apoyar a los esfuerzos y acciones del Gobierno de El Salvador en la mejora de las condiciones sociales, medioambientales o económicas de la población. El Ministerio de Hacienda colaborará con otros ministerios, agencias gubernamentales y/u otros terceros, según sea necesario, para elaborar e implementar cualquier objetivo o proyecto social, ambiental o económico relacionado con cualquier transacción.

En particular, los recursos financieros que se generen resultantes de las operaciones mandatadas en el presente decreto, se podrán destinar en el transcurso de los siguientes ejercicios fiscales para atender ineludibles y emergentes necesidades de carácter estratégico en sectores sociales, ambientales y/o económicos.

Deberán establecerse los mecanismos financieros e instrumentos legales apropiados para la materialización de tales operaciones y abordar dichas necesidades estratégicas.

Art. 3.- Los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos autorizados por el presente decreto, se ejecutarán conforme a las siguientes condiciones:

- a) Los términos y condiciones finales de los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos, incluyendo, pero no limitándose al monto subyacente de la transacción (sujeto al monto máximo definido en el artículo 1 de este decreto), la tasa de interés y el vencimiento, será determinado en el momento de la transacción. Los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos, podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
- b) Cualquier pago relacionado con (i) los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos, (ii) cualesquiera otros valores del Estado que serán sujetos del ejercicio de manejo de pasivo y (iii) cualquier contrato o instrumento ejecutado bajo el artículo 2 de este decreto, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y,
- c) Los Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros y/o una combinación de los mismos que podrán colocarse serán de mediano y largo plazo. El valor nominal que los mismos representan, podrán amortizarse mediante cuotas periódicas, o por medio de un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

Art. 4.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a realizar las transacciones, gestiones y operaciones correspondientes y a suscribir cualquier contrato necesario de acuerdo con la práctica del mercado, para la captación del financiamiento y las operaciones de manejo de pasivos indicados en los artículos 1 y 2 del presente decreto, considerando al efecto, entre otros, las opciones existentes en los mercados de capitales y financieros.

Art. 5.- Para los fines dispuestos en el presente decreto, el Ministerio de Hacienda podrá suscribir el contrato correspondiente con el agente financiero del Estado.

Art. 6.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo con la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes, derivados de las mismas, según aplique.

Art. 7.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que, a través de sus dependencias, gestione y realice las operaciones de carácter presupuestario, financiero, contable y de cualquier otra índole, según corresponda, que reflejen la aplicación de las operaciones indicadas en el artículo 2 del presente decreto.

A los efectos dispuestos en el inciso precedente, el Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias, queda facultado para emitir la normativa necesaria e indispensable, que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto, según aplique.

Art. 8.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a contratar cualquier tipo de servicio necesario para realizar las operaciones a las que se refiere el presente decreto, incluyendo los servicios de banca de inversión, agentes estructuradores, asesores financieros y legales y otros agentes y otras contrapartes necesarios para viabilizar la realización de la operación y optimizar los resultados de esta, considerando las condiciones del mercado, de acuerdo a la práctica internacional en la materia; exonerando de dichos servicios, el pago de todo tipo de impuestos, tasa o contribución que pudieran causar, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La exoneración en referencia no exime efectuar las retenciones de impuestos que correspondan, cuando las contrataciones de los servicios se realicen con sujetos domiciliados en El Salvador.

Art. 9.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente decreto, incluyendo los costos relacionados con los Títulos Valores de Crédito, otros instrumentos financieros o una combinación de los mismos, las operaciones de manejo de pasivos, costos relacionados con la elaboración e implementación de cualquier objetivo o proyecto social, ambiental o económico, o cualesquiera otras operaciones requeridas para alcanzar las metas especificadas en el artículo 2 de este decreto.

Art. 10.- Por la naturaleza de las obligaciones de Títulos Valores de Crédito, otros tipos de instrumentos financieros o una combinación de los mismos contenida en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento al Art. 148 de la Constitución de la República, téngase por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos establecidos en el mismo.

Art. 11.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.



ELISA MARCELA ROSALES RAMIREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 96
Tomo N° 443
Fecha: 23 de mayo de 2024

ADAR/geg
03-06-2024



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.